



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2011 00584 00
DEMANDANTE: DEYANIRA CUETIA TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 2
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 172

Resuelve incidente de liquidación de perjuicios

Procede el despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Decisión de Primera Instancia.

En sentencia N° 061 de 30 de abril de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán resolvió:

“PRIMERO.- Declarar administrativamente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –ESE NORTE 2, por la muerte del señor Arcadio Ilamo (Sic) Coicue acaecida el 29 de octubre de 2009, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la ESE NORTE 2, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por concepto de perjuicios morales: Para Deyanira Cuetia Trochez, y a sus hijos Estefani Ilamo Cuetia, Arquimedes Ilamo Cuetia, Mayle Viviana Ilamo Cuetia y Diana Ilamo Cuetia la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cada uno.
- b) Se condena IN GENERI (Sic) a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado y futuro, el valor que por vía incidental se determine, con fundamento en las bases expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda según la motiva.

CUARTO.- Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Por la Secretaría del despacho liquidense los gastos del proceso si hay lugar a ello.”¹

1.2.- Decisión de segunda instancia:

La Empresa Social del Estado E.S.E. Norte 2 apeló la sentencia, cuyo recurso fue resuelto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Cundinamarca, a través de providencia fechada 25 de septiembre de 2017, donde resolvió²:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Deyanira Cuetia Tróchez contra la Empresa Social del Estado Norte 2 ESE, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.
(...)”

¹ Folios 272 a 282 Cuaderno Principal 2

² Folios 363 a 386 Cuaderno Principal 2

1.3.- La solicitud del trámite incidental de regulación de perjuicios:

El 05 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora formuló el Incidente de Liquidación de Perjuicios³, aportando copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento del señor Arcadio Hilamo, a fin de determinar el valor de la condena IN GERE, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, reconocidos a DEYANIRA CUETIA TROCHEZ en calidad de compañera permanente del señor Arcadio Hilamo y de sus hijos ESTEFANY ILAMO CUETIA, ARQUIMEDES ILAMO CUETIA, MAYLE VIVIANA ILAMO CUETIA Y DIANA ILAMO CUETIA, de acuerdo con lo señaló en la sentencia N° 061 de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada el 25 de septiembre de 2017, por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.4.- La contradicción del Incidente de Liquidación de Perjuicios

.- El apoderado de la Empresa Social del Estado E.S.E. Norte 2, el 4 de diciembre de 2018⁴ se opuso al trámite del presente incidente de desacato considerando que en el trámite del proceso ordinario debió quedar acreditado el valor del salario que devengaba el señor Arcadio Hilamo, asimismo, que el registro civil de nacimiento debió allegarse en la etapa correspondiente y no ser solicitado por el Juez de primera instancia, ante dicha omisión, señala debió negarse el reconocimiento de estos perjuicios.

Solicitó que en el presente incidente de desacato se decreten pruebas documentales encaminadas a acreditar el valor del salario devengado.

.- Por su parte, el apoderado judicial de la Clínica Nuestra Señora del Rosario S.A.⁵ señaló que de acuerdo a la sentencia objeto del presente incidente de liquidación de perjuicios, no debieron ser vinculados al trámite, atendiendo a que la entidad condenada fue la Empresa Social del Estado E.S.E. Norte 2.

1.5.- Lo probado en el trámite Incidenta.

.- Obra a folio 3 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento del señor Arcadio Hilamo, con el cual se acredita que nació el 15 de octubre de 1958.

Se negará la solicitud de decreto de pruebas solicitadas por el apoderado de la Empresa Social del Estado ESE Norte 2, en escrito del 4 de diciembre de 2018, atendiendo a que la única prueba ordenada en las sentencias de primera y segunda instancia, a efectos de decidir el incidente de liquidación de perjuicios fue la copia del folio del registro civil de nacimiento, el cual fue allegado con el escrito de solicitud de inicio del incidente; asimismo, por cuanto, se consideran innecesarias, ya que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicho valor se presume, considerando que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente⁶.

Estos son los aspectos que se tienen como probados, por lo tanto pasaremos a realizar el estudio de la liquidación de los perjuicios solicitados.

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho, a pronunciarse sobre los perjuicios que fueron reconocidos en la sentencia N° 061 de 30 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 25 de septiembre de 2017, en aras de determinar la condena en concreto.

³ Cuaderno de Incidente de liquidación de perjuicios, folios 1 y 2

⁴ Folios 10 a 14 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

⁵ Folios 15 y 16 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46,485, entre otras decisiones de la Sala.

2.1.- Perjuicios materiales - Lucro cesante

Solicitó el apoderado de la parte accionante en la demanda, el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la modalidad de indemnización debida o consolidada y la indemnización futura la suma de 100 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios materiales, como quedó señalado en la sentencia de primera instancia, el señor Arcadio Hilamo se dedicaba a labores de Agricultura. No obstante, como se indicó líneas arriba, al no tener un valor de sus ingresos mensuales, se debe acudir al criterio jurisprudencial vigente según el cual, ante la ausencia de un medio de prueba que acredite el monto de lo percibido por una persona en edad productiva, se presume que ésta devengaba por lo menos un salario mínimo⁷.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo vigente para la época de los hechos -29 de octubre de 2009- fue de \$497.000.00 pesos, se actualizará dicho valor; para así comparar éste con el salario mínimo a la fecha de ejecutoria de la sentencia y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final (agosto 2018 - 163.53)}}{IPC \text{ Inicial (octubre 2009 - 121.94)}}$$

$$Ra = 497.000 \times \frac{163.53}{121.94}$$

$$Ra = 666.511.00$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia, se tomará éste último para la presente liquidación, esto es, \$781.242.00, a dicha cifra no se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente al momento de los hechos⁸, por tanto, dicho reconocimiento resulta improcedente⁹. Pero, se realizará la deducción del 25% por gastos de manutención propios de la víctima, arrojando como resultado total la suma de \$585.932.

Dicho valor, se divide entre las siguientes personas y en los siguientes porcentajes:

Accionante	Parentesco	porcentaje	Valor
DEYANIRA CUETIA TROCHEZ	Compañera Permanente	50%	\$ 292.966
ESTEFANY ILAMO CUETIA	Hija	12.5%	\$ 73.242
ARQUIMEDES ILAMO CUETIA	Hijo	12.5%	\$ 73.242
MAYLE VIVIANA ILAMO CUETIA	Hija	12.5%	\$ 73.242
DIANA ILAMO CUETIA	Hija	12.5%	\$ 73.242

-.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Esta modalidad de lucro cesante comprende desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el 29 de octubre de 2009, hasta el 25 de septiembre de 2017, lo que corresponde a 94.86 meses, para tal efecto, se aplicará la siguiente fórmula jurisprudencialmente establecida por el Consejo de Estado:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

⁸ En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

⁹ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

.- Para **DEYANIRA CUETIA TROCHEZ**, en calidad de compañera permanente:

$$S = \$ 292.966 \times \frac{(1+0.004867)^{94.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 35.211.735$$

.- Para **ESTEFANY ILAMO CUETIA**, en calidad hija.

$$S = \$ 73.242 \times \frac{(1+0.004867)^{94.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 8.802.994$$

.- Para **ARQUIMEDES ILAMO CUETIA**, en calidad hijo.

$$S = \$ 73.242 \times \frac{(1+0.004867)^{94.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 8.802.994$$

.- Para **MAYLE VIVIANA ILAMO CUETIA**, en calidad hija.

$$S = \$ 73.242 \times \frac{(1+0.004867)^{94.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 8.802.994$$

.- Para **DIANA ILAMO CUETIA**, en calidad hija.

$$S = \$ 73.242 \times \frac{(1+0.004867)^{94.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 8.802.994$$

.- **LUCRO CESANTE FUTURO**

.- Para **DEYANIRA CUETIA TROCHEZ**, en calidad de compañera permanente:

La sentencia N° 061 de 30 de abril de 2015, señaló los siguientes parámetros a tener en cuenta a efectos de la resolución del incidente de liquidación de perjuicios:

"En cuanto a la actividad laboral según las declaraciones, el occiso realizaba labores varias de agricultura, sin embargo no se precisa el monto que devengaba en esa labor, el cual es verificable, sin embargo no se aportó al expediente el registro civil de nacimiento del occiso, documento necesario para calcular el lucro cesante.

Es por ello que, el despacho optará por condenar in genere por concepto del lucro cesante a favor de los demandantes, a fin de que por la vía incidental, se entre a determinar el monto del valor a reconocer.

Los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para la liquidación incidental de (Sic) del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante serán los siguientes:

a.) La parte interesada deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Arcadio Ilamo Coicue.

b.) Se aplicará para tal efecto la fórmula establecida por el Consejo de Estado, para el cálculo del lucro cesante debido o consolidado y futuro, en la proporción que corresponda para cada uno de los demandantes.

*c.) Se deberá adelantar el trámite incidental dentro del término legal.
(...)"*

De acuerdo a la fórmula establecida por el Consejo de Estado, para calcular el valor del perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de la Señora Deyanira Cuetia Trochez, se deberá tener en cuenta la expectativa de vida probable a la fecha de los hechos, de acuerdo a la fecha de nacimiento de los compañeros permanentes.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, no es dable determinar la expectativa probable de vida de la señora Deyanira Cuetia Tróchez, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada su fecha de nacimiento, ya que no se aportó la copia del folio del registro civil de nacimiento.

Considerando que de acuerdo a los parámetros señalados por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, antes referidos, solo se encontraba pendiente el aporte de la copia del registro civil de nacimiento del señor Arcadio Hilamo Coicue, resulta improcedente el decreto de pruebas adicionales para determinar el valor del perjuicio ordenado.

En virtud de ello, no es procedente determinar de manera concreta el perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante futuro para la señora Deyanira Cuetia Tróchez, ordenado en la sentencia 061 de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada el 25 de septiembre de 2017 por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

.- Para **ESTEFANY ILAMO CUETIA**, en calidad hija.

La indemnización de lucro cesante futuro a que tiene derecho como hija de la víctima, se cuenta desde la fecha de la sentencia de segunda instancia -25 de septiembre de 2017- hasta que la menor cumpla los 25 años de edad¹⁰, esto es, 28 de junio de 2027, teniendo en cuenta que nació el 28 de junio de 2002, correspondiente a **117,1 meses**, de lo cual resulta:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 73.242 \times \frac{(1+0.004867)^{117.1} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{117.1}}$$

$$S = \$ 6.525.586$$

.- Para **ARQUIMEDES ILAMO CUETIA**, en calidad hijo.

La indemnización de lucro cesante futuro a que tiene derecho como hijo de la víctima, se cuenta desde la fecha de la sentencia de segunda instancia -25 de septiembre de 2017- hasta que el menor cumpla los 25 años de edad¹¹, esto es, 1º de febrero de 2025, teniendo en cuenta que nació el 1º de febrero de 2002, correspondiente a **88.2 meses**, de lo cual resulta:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 73.242 \times \frac{(1+0.004867)^{88.2} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{88.2}}$$

$$S = \$ 5.242.432$$

¹⁰ Edad hasta la que se presume que dependería económicamente de su padre. Dicho criterio fue adoptado en sentencia de cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), radicación número: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058) y reiterado en providencia de treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-24-000-1995-00476-01(20294). M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Edad hasta la que se presume que dependería económicamente de su padre. Dicho criterio fue adoptado en sentencia de cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), radicación número: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058) y reiterado en providencia de treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-24-000-1995-00476-01(20294). M.P. Enrique Gil Botero.

.- Para **MAYLE VIVIANA ILAMO CUETIA**, en calidad hija.

La indemnización de lucro cesante futuro a que tiene derecho como hija de la víctima, se cuenta desde la fecha de la sentencia de segunda instancia -25 de septiembre de 2017- hasta que la menor cumpla los 25 años de edad¹², esto es, 12 de marzo de 2030, teniendo en cuenta que nació el 12 de marzo de 2005, correspondiente a **149.56 meses**, de lo cual resulta:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$
$$S = 73.242 \times \frac{(1+0.004867)^{149.56} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{149.56}}$$
$$S = \$ 7.768.981$$

.- Para **DIANA ILAMO CUETIA**, en calidad hija.

La indemnización de lucro cesante futuro a que tiene derecho como hija de la víctima, se cuenta desde la fecha de la sentencia de segunda instancia -25 de septiembre de 2017- hasta que la menor cumpla los 25 años de edad¹³, esto es, 27 de junio de 2019, teniendo en cuenta que nació el 27 de junio de 1994, correspondiente a **21.06 meses**, de lo cual resulta:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$
$$S = 73.242 \times \frac{(1+0.004867)^{21.06} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{21.06}}$$
$$S = \$ 1.462.680$$

El total a reconocer por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante para la compañera permanente y los hijos del señor Arcadio Hilamo, son los siguientes valores:

ACCIONANTE	PARENTESCO	VALOR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VALOR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN
DEYANIRA CUETIA TROCHEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 35.211.735	0	\$ 35.211.735
ESTEFANY ILAMO CUETIA	HIJA	\$ 8.802.994	\$ 6.525.586	\$ 15.328.850
ARQUIMEDES ILAMO CUETIA	HIJO	\$ 8.802.994	\$ 5.242.432	\$ 14.045.426
MAYLE VIVIANA ILAMO CUETIA	HIJA	\$ 8.802.994	\$ 7.768.981	\$ 16.571.975
DIANA ILAMO CUETIA	HIJA	\$ 8.802.994	\$ 1.462.680	\$ 10.265.674

Por lo antes expuesto, en virtud de lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² Edad hasta la que se presume que dependería económicamente de su padre. Dicho criterio fue adoptado en sentencia de cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), radicación número: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058) y reiterado en providencia de treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-24-000-1995-00476-01(20294). M.P. Enrique Gil Botero.
¹³ Edad hasta la que se presume que dependería económicamente de su padre. Dicho criterio fue adoptado en sentencia de cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), radicación número: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058) y reiterado en providencia de treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-24-000-1995-00476-01(20294). M.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia 172 de 9 de septiembre de 2019
Expediente: 1900133-31-008-2011-00584-00
Demandante: DEYANIRA CUETIA TROCHEZ Y OTROS
Demandada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la condena en concreto del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro a la señora Deyanira Cuetia Tróchez, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Condenar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 2 a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:

ACCIONANTE	PARENTESCO	VALOR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VALOR LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL INDEMNIZACIÓN
DEYANIRA CUETIA TROCHEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 35.211.735	0	\$ 35.211.735
ESTEFANY ILAMO CUETIA	HIJA	\$ 8.802.994	\$ 6.525.859	\$ 15.328.580
ARQUIMEDES ILAMO CUETIA	HIJO	\$ 8.802.994	\$ 5.242.432	\$ 14.045.426
MAYLE VIVIANA ILAMO CUETIA	HIJA	\$ 8.802.994	\$ 7.768.981	\$ 16.571.975
DIANA ILAMO CUETIA	HIJA	\$ 8.802.994	\$ 1.462.680	\$ 10.265.674

TERCERO.- La notificación de la presente providencia se hará en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA, y en lo pertinente por el Código General del Proceso.

CUARTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO